



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE MULTA N° 878-2014-GAF/OSIPTEL

Lima, 17 de diciembre de 2014

Expediente N°	:	896-2014-TES-GAF/OSIPTEL
Materia	:	Resolución de Multa a empresa omisa
Administrado	:	MARIA FANNY YOYERA YOYERA
RUC N°	:	10028553744

VISTO:

El Informe N° 1137-TES/2014 de fecha 17 de diciembre de 2014, del Área de Tesorería de la Gerencia de Administración y Finanzas, relativo a la infracción de la empresa MARIA FANNY YOYERA YOYERA (en adelante, el contribuyente) quien ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del Artículo 176° del Código Tributario, por no presentar la Declaración Jurada Anual por el Aporte por el Servicio de Supervisión al OSIPTEL del periodo tributario 2009, encontrándose a la fecha en condición de omisa.

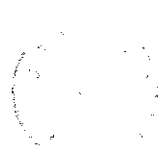
CONSIDERANDO:

Que, el OSIPTEL es el organismo público especializado, regulador y descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de Derecho Público, patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, que ejerce las funciones, competencias y facultades contempladas en su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante Reglamento General) y demás normas aplicables; creada y regulada por el artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, por el artículo 6° de la Ley N° 26285, Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia y por la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Que, de acuerdo con la normativa vigente, el artículo 10° de la Ley N° 27332 establece que los Organismos Reguladores (como el caso del OSIPTEL) recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un "Aporte por Regulación" o "Aporte por Servicio de Supervisión" cuya obligación de pago tiene como hecho generador el desarrollo de las funciones de dichos organismos reguladores (actividades de regulación y supervisión). Ante lo expuesto, y tal como lo ha ratificado el Tribunal Fiscal a través de la Resolución del Tribunal Fiscal – RTF de Observancia Obligatoria N° 00416-1-2009 (publicada en el Diario Oficial el Peruano, el día 23 enero del 2009):

"(...) los aportes por regulación bajo análisis constituyen contribuciones⁽¹⁾. (...)"

⁽¹⁾ En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1520-2004-AA/TC de 9 de diciembre de 2005, señala que el aporte pagado a los Organismos de Regulación son una contribución de naturaleza tributaria.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

Que, en consecuencia, se determina que el Aporte por Servicio de Supervisión es un tributo cuya subespecie es la contribución⁽²⁾; con lo cual, el contribuyente tiene una serie de obligaciones tributarias, como la obligación tributaria formal de presentar la Declaración Jurada Anual correspondiente;

Que, según lo establecido en los artículos 29° y 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF (en adelante Código Tributario), y los artículos 66°, 67° y 68° del Reglamento General, las empresas operadoras deben presentar la declaración jurada anual por el Aporte por el Servicio de Supervisión al OSIPTEL (en adelante declaración jurada anual), dentro de los primeros diez (10) días calendarios del mes de abril, en caso de incumplimiento, el OSIPTEL está facultado para imponer la sanción prevista en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT⁽³⁾, más los intereses hasta la fecha de pago;

Que, el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración jurada anual del periodo tributario 2009, al contar con autorización por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, para brindar servicio público de telecomunicaciones, de acuerdo al (los) Contrato(s) de Concesión y/o Registro de Valor Añadido detallado(s) a continuación:

Concepto	N° Resolución y/o Registro VA	Fecha de Resolución y/o Registro VA	Fecha de Contrato	N° Resolución y/o Informe MTC Cancelación (*)	Fecha de Cancelación (*)
Contrato de Concesión	332-2007-MTC/03	04/07/2007	24/09/2007	150-2011-MTC/03	28/02/2011
Contrato de Concesión	388-2009-MTC/03	27/05/2009	14/08/2009		

(*) Los campos en blanco indican que el contrato o registro de valor añadido se encuentra vigente a la fecha.

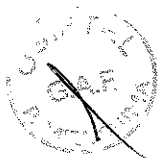
Que, según nuestros registros, el contribuyente no ha cumplido con presentar la declaración jurada anual 2009, la misma que venció el 12 de abril de 2010; por lo tanto, se encuentra en condición de empresa omisa en dicho ejercicio;

Que, de acuerdo con el anexo N° 1 del Reglamento de Normas Complementarias al Régimen de los Aportes Administrados por OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 085-2003-CD/OSIPTEL (en adelante Reglamento de Aportes), las empresas operadoras pueden acogerse a la rebaja de la multa por subsanación inducida, la misma que tiene el incentivo de rebajar la multa en un 50%, siempre que subsanen la infracción, es decir presenten la Declaración Jurada Anual, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la Resolución de Multa;

Que, conforme al artículo 49° del Reglamento de Aportes, se deja a salvo el derecho del contribuyente a interponer Recurso de Reclamación contra la presente resolución de multa ante el OSIPTEL, en el plazo de veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación.

(2) En razón a que el aporte de regularización tiene naturaleza tributaria, se concluye que la aplicación de las normas que regulan al OSIPTEL pueden ser complementadas de forma supletoria por las normas del TUO del Código Tributario. Asimismo se determina la aplicación de las normas reguladas por la Ley del Procedimiento Administrativo General, estas últimas respetando el principio de especialidad que señala la Norma IX del TUO del Código Tributario.

(3) La UIT vigente en el año 2010 fue de S/3,600.00, tal como lo determinó el Decreto Supremo N° D.S. N° 311-2009-EF





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

Por consiguiente, en uso de las facultades otorgadas por el artículo primero de la Resolución de Gerencia General N° 283-2002-GG/OSIPTEL de fecha 24 de julio de 2002, así como el literal i) del artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2002-CD/OSIPTEL de fecha 09 de julio de 2002 y modificado por el Decreto Supremo N° 104-2010-PCM de fecha 02 de diciembre del 2010, mediante el cual se designa a la Gerencia de Administración y Finanzas como el órgano competente para imponer multas generadas por la infracción al numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MULTAR al contribuyente MARIA FANNY YOVERA YOVERA, con una (1) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, al haber incumplido con la obligación de presentar la declaración jurada anual por el Aporte por el Servicio de Supervisión al OSIPTEL, correspondiente al periodo tributario 2009, dentro del plazo establecido en el artículo 68° del Reglamento General del OSIPTEL.

Artículo Segundo.- Determinar que al 15 de enero de 2015 la multa referida en el artículo precedente, asciende a S/. 6,104.00 (seis mil ciento cuatro y 00/100 Nuevos Soles), de acuerdo al siguiente detalle:

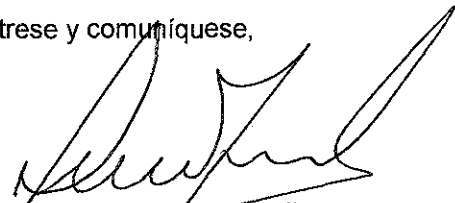
Conceptos	S/.
Unidad Impositiva Tributaria vigente en el 2010	3,600.00
Intereses del 12 de abril de 2010 al 15 de enero de 2015 (*)	2,504.00
Total	6,104.00

(*) De efectuarse el pago en fecha posterior, se deberán actualizar los intereses.

Artículo Tercero.- El contribuyente MARIA FANNY YOVERA YOVERA podrá acogerse al beneficio de la gradualidad por subsanación inducida, si cumple con presentar la declaración jurada anual del periodo tributario 2009 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, en cuyo caso la multa ascendería al cincuenta por ciento (50%) de la UIT más los intereses correspondientes a la fecha efectiva del pago.

Artículo Cuarto.- Notificar al contribuyente MARIA FANNY YOVERA YOVERA la presente resolución a fin de que tenga conocimiento de la misma.

Regístrese y comuníquese,


ANGEL CHANCAHUAÑA ALVARADO
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

